



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-278

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que impetró el apoderado del señor Quenedi Osorio Sierra, tercero opositor y quien fuere nombrado como secuestre, en contra del auto adiado 3 de marzo de 2020, por medio del cual se relevó del cargo, debido a que no cumplió su deber de rendir cuentas mensuales sobre la gestión realizada.

ANTECEDENTES

El recurrente solicitó se revoque el auto materia de reproche (fls. 133 a 138), aduciendo que el señor Quenedi Osorio Sierra es una persona de tercer grado de colegiatura, campesino de la zona rural del departamento del Meta, por lo cual no es abogado y no es conecedor de las leyes procesales. Ello implica que el señor Osorio se encuentre en situación de debilidad y desequilibrio frente a cualquier estrado judicial o persona letrada.

Aunado a lo anterior, indica que el Juzgador comisionado para la diligencia de secuestro realizada el 27 de junio de 2019, produjo confusión en el señor Osorio Sierra, como quiera que solamente le indicó que no debía disponer del bien en venta u otra negociación y “de ser requerido por la parte activa, rendir algún tipo de relación o cuenta de los ingresos de lo que produce el bien”, por lo cual considera que, si el bien no ha generado ningún tipo de ingresos, si no gastos, se debe entender que el secuestre cumplió a cabalidad con el mandato expresado por el Despacho comisionado.

Del recurso de reposición se corrió traslado, pronunciándose la parte ejecutante y ejecutada como se avizora a folios (146 y 147), coincidiendo en que esta Judicatura no cometió yerro alguno y por ende no se debe revocar la providencia cuestionada.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, importa memorar que el debido proceso se instituye con el fin de establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios, de naturaleza judicial o administrativa, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades suficientes de defensa para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos.

De ahí que es necesario que la personas goce de la oportunidad efectiva para desvirtuar los cargos que se le formulen, constituyendo un presupuesto ineludible para la imposición de las respectivas sanciones, la prueba de su culpabilidad, debidamente incorporada y controvertida, dentro de un esquema que asegure la plena observancia de las normas preexistentes relativas al esclarecimiento de los hechos, a la práctica de pruebas, la definición de responsabilidades y el establecimiento de las sanciones; pues mientras ello no ocurra, la pena ordenada no producirá efectos.

2. El artículo 52 del Código General del Proceso dispone como funciones del secuestro *“la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo”*.

De acuerdo a lo anterior, una de las obligaciones del mandatario, es rendir cuentas de su administración, cuya omisión conlleva el relevo del cargo.

3. En el presente asunto, se observa que el 27 de junio de 2019 se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-29303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, en la cual se admitió la oposición presentada por el señor Quennedi Osorio Sierra, y como el apoderado de

la parte demandante insistió en la continuación de la diligencia, se declaró legalmente secuestrado el bien y se dejó como secuestre al opositor.

De tal manera que el señor Quennedi Osorio Sierra no actúa como depositario del bien, sino es secuestre, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 309 del C.G. del P.

El 13 de agosto de 2019 se ordenó requerir al señor Osorio Sierra para que rindiera cuentas de su gestión de forma mensual, so pena de ser relevado; decisión que se comunicó al secuestre por telegrama remitido a través de correo certificado, el cual fue devuelto por la empresa de correos, tal como se indicó en el auto del 3 de marzo de 2020.

A pesar de que no fue notificado en debida forma de dicha providencia, el señor Quennedi Osorio Sierra el 16 de septiembre de 2019 informó que “dentro del periodo contenido entre el día 27 de junio de 2019 y el día 9 de agosto de 2019, el predio se encuentra en las mismas condiciones que el día que me fuere entregado.” Por igual, solicitó que se autorizara la designación de una persona encargada del cuidado del predio.

El escrito de rendición de cuentas se puso en conocimiento de las partes. La apoderada de la parte actora solicitó el relevo, pues el secuestre se niega a rendir cuentas, a pesar de que el bien es explotado económicamente con 40 hectáreas en cultivo de arroz, 2 hectáreas de plátano y el resto del predio en ganadería, lo que significa que el predio si genera ingresos y, por tanto, se deben depositar los dineros a la cuenta del Juzgado. El 17 de octubre de 2020, se indicó que no se configuraban los motivos para el relevo del cargo.

El 28 de octubre de 2020, el opositor informó que entre el 27 de junio de 2019 y el 24 de octubre de 2019 el predio se le han adelantado trabajos relacionados con químicos para la fumigación, trabajo con tractor en la tierra 40 hectáreas, trabajo con tractor en la tierra 30 hectáreas siembra, siembra de maíz 8 hectáreas para consumo de animales, cercas, alambres y puertas, por un valor total de \$25.400.000.

El 14 de noviembre de 2019 se requiere al secuestre que deberá “allegar (SIC) un informe pormenorizado del estado del inmueble bajo su cargo.

Igualmente, debe dentro de dicho lapso, aportar los soportes documentales de los gastos que reseña en su escrito a folio (107) indicando la necesidad de los mismos”.

El 5 de diciembre de 2019 el señor Quennedi Osorio Sierra insistió en que el informe se rinde en los términos de ley y conforme lo ordenó el juez comisionado. Aseguró que “el predio es una finca agropecuariamente activa, que no puede dejar degenerar, so pena de ser responsable de ello ante el estrado de su señoría.” Agregó que “ha rendido ante el despacho de su Señoría las cuentas razonadas, Según las necesidades de la finca (SIC) y presentadas conforme a la solicitud del despacho.”. Relacionó los semovientes que se encontraban en la finca. Informó que, para la alimentación de semovientes y aves de corral, por economía se siembra maíz, cuyos gastos ascienden a \$9.000.000. Adujo que le necesidad de “la renovación de portería”. Y aportó unos documentos.

4. Ahora bien de la actuación relatada, frente a la periodicidad en que el secuestre -opositor- debía **rendir las cuentas** se advierte que el juez comitente en la diligencia de secuestro señaló: *“lo que implica que deba asumir dicho rol, según lo indican las normas, esto es, no disponer del bien en venta u otra negociación y de ser requerido por la parte activa, rendir algún tipo de relación o cuenta de los ingresos o de lo que produce el bien (...)”*, decisión que no fue cuestionado por el apoderado de la parte actora, y que no resulta contraria al ordenamiento jurídico, puesto que frente a la **rendición de cuentas**, obligación en que se fundamentó el auto censurado, el numeral 8° del artículo 595 del Código General del Proceso establece que el factor o administrador deben rendir cuentas periódicamente en la *“forma que señale el juez”*. En este caso, el Juez Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta) indicó que se haría a petición de la parte actora.

Al respecto, las decisiones judiciales gozan de seguridad jurídica, por lo tanto, no puede sorprenderse a las partes o terceros con un desconocimiento de lo decidido, pues ello también estaría en contra vía del principio de confianza legítima.

En este orden de ideas, se observa que, tal como lo indicó el juez comisionado, la apoderada del extremo activo solicitó la rendición de cuentas al secuestre, por lo cual el 13 de agosto se realizó el requerimiento,

frente al cual, el recurrente ha presentado las cuentas, y se han tenido en cuenta en las providencias del 25 de septiembre de 2019, 14 de noviembre de 2019 y 29 de enero de 2020.

Luego, en este punto no podría imputarse el incumplimiento de las cuentas rendidas con anterioridad al requerimiento realizado por la parte actora, puesto que se desconocería la decisión del juez comisionado, quien ordenó las cuentas una vez fueran solicitadas por la demandante, las cuales han sido presentadas por el secuestre.

5. Ahora frente al contenido de las cuentas, debe señalarse que tratándose de un inmueble que se explota económicamente, tal y como lo reconoció el mismo opositor en la diligencia de secuestro, en donde señaló que el predio se destina al cultivo de arroz, plátano y ganadería, y que hay semovientes, claramente, la rendición de cuentas no solo debe versar sobre los gastos que relacionó, sino también los ingresos, y en caso de no generarse acreditarle la justificación de ello, tal y como se indicó en el auto recurrido.

Sin embargo, como las amonestaciones se realizaron en el mismo auto que ordenó el relevo, y atendiendo a que la sanción debe estar precedida de un debido proceso tal como se expuso, sin que antes de dicha decisión se le haya requerido al secuestre que especificara las cuentas en la forma indicada el 3 de marzo de 2020 y, por el contrario, los escritos aportados por este se han agregado al proceso, conlleva a que se revoque la decisión cuestionada.

No obstante, el Despacho requiere al secuestre, quien se encuentra representado por apoderado judicial para que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta decisión por estado, rinda cuentas de su gestión, para lo cual deberá relacionar de forma específica y detallada todos los ingresos y egresos derivados de la explotación del inmueble, las causas justificadas por las cuales se genera o no los ingresos, junto con las pruebas que soporten su dicho, so pena de ser relevado.

En cuanto al trámite del recurso subsidiario de apelación, se deniega por improcedente ya que la decisión atacada, no es susceptible del recurso de alzada (artículo 321 del C. G. del P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado el 3 de marzo de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En su lugar se dispone requerir al secuestre, quien se encuentra representado por apoderado judicial para que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta decisión por estado, rinda cuentas de su gestión, para lo cual deberá relacionar de forma específica y detallada todos los ingresos y egresos derivados de la explotación del inmueble, las causas justificadas por las cuales se genera o no los ingresos, junto con las pruebas que soporten su dicho, **so pena de ser relevado del cargo.**

TERCERO: Se deniega por improcedente el recurso de alzada (artículo 321 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ</p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No 84 publicado en el micro sitio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.</p> <hr/> <p>ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO</p> <hr/> <p>La secretaria</p>

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec03287cb1ac339563c110f408d68b1d16a14599f3c7295970dc7062f05ad11**

Documento generado en 01/10/2020 02:47:26 p.m.